

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el 11 de enero del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Se advierte que la parte actora no subsanó la demanda tal como se indicó en el proveído del 12 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

Armenia, abril once (11) de 2023

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 63001311000420220030900
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a una de las causales de inadmisión señalada en Auto que inadmitió la misma, esto es: **no aportó registro de nacimiento de la demandante con nota marginal de reconocimiento por parte de su progenitor. (Prueba de filiación).**

Aduce, la profesional del derecho que, no comparte el criterio del despacho por cuanto la exigencia de una nota marginal de reconocimiento por parte del progenitor en el registro civil de nacimiento, genera una carga injustificada a la demandante, en la medida que el registro aportado cumple la función de prueba de filiación entre la titular y sus progenitores, siendo reiterativo e inconducente la exigencia de tal formalidad adicional.

Veamos:

Prueba de filiación:

Es un medio probatorio para acreditar la procedencia de los hijos respecto de los padres, que se realizará a través de la inscripción en el Registro Civil por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial

El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó,

Hecho el reconocimiento, sea voluntario por parte del padre, o por medio de la justicia, el hijo adquiere todas las prerrogativas conferidas por la ley.

El derecho a la verdad es esencial en materia de familia cuando enfrentamos problemas de filiación, cuando ésta se le atribuye a un individuo, tiene la virtualidad de que el que pasa por ascendiente, tenga la posibilidad de refutar la paternidad de aquel.

El registro de nacimiento de la demandante con nota marginal de reconocimiento por parte de su progenitor, es un requisito formal, necesario para verificar la paternidad del presunto padre, toda vez que, implica derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijo o hija, entre ellos la obligación civil de alimentos.

De tal suerte que, **la certificación allegada**, no es plena evidencia de la relación filial, para efectos de la admisión del libelo demandatorio. (art. 85 del Código

General del proceso. No puede decirse que, es un exceso ritual, puesto que, de ahí, emana la pretensión principal de la demanda.

Dado lo anterior, como en el memorial de subsanación, no se acreditó lo solicitado en el numeral 1, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS (MAYOR) promovido mediante apoderada judicial por JENNIFER ANDREA CASTILLO RODRIGUEZ, en contra de LUIS IGNACIO CASTILLO BUSTOS

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591aab0c2b6a83af07e21afdb771c79d7a11be19f5ca630d1b7b576976130d0**

Documento generado en 13/04/2023 07:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>